

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202300168 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE -PA FFIE
Accionado	Unión Temporal CIARC EDUCAR

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. Antecedentes

- El 16 de noviembre de 2022 el Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE -PA FFIE presentó demanda ordinaria en contra de la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR y otros ante la Jurisdicción Ordinaria en la cual persigue las siguientes pretensiones:

"(...) A. Pretensiones declarativas

1.1 Que se declare la existencia del contrato de obra 1380-1141-2020 entre CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, conformada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, consorcio que a su vez, actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA como contratante y la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR, conformada por COMPAÑÍA ARCOR S.L UNIPERSONAL como sociedad principal de ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y CIMENTAR INVERSIONES S.A.S.

1.2 Que se declare la existencia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 15-45-101113305 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., de la que es coasegurada NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, tomadora la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR y sus integrantes, y beneficiario el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

1.3 Que se declare el incumplimiento del Contrato de Obra No. 1380-1141-2020 por parte de la UNION TEMPORAL CIARC EDUCAR y sus integrantes COMPAÑÍA MERCANTIL ARCOR S.L UNIPERSONAL como sociedad principal de ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y CIMENTAR INVERSIONES S.A.S.

1.4 Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que configuró el siniestro amparado por la Póliza No.15-45-101113305 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. de la que es coaseguradora NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE GENERALES, tomadora la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR y sus integrantes, y beneficiario el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

B. Pretensiones de Condena

1.5. Que se condene a COMPAÑÍA MECANTIL ARCOR S.L UNIPERSONAL, ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, CIMENTAR INVERSIONES S.A.S., y a la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR a pagar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.237.030.155), por concepto de perjuicios causados y estimados en la Cláusula Penal, por el incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Obra No. 1380-1141-2020. (...)

- El conocimiento le correspondió al Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad bajo el radicado N° 11001310303820220049000 quien, por auto del 7 de diciembre de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de la ciudad. Tal decisión fue recurrida por la parte demandante a través del recurso de reposición y apelación siendo rechazados por improcedentes mediante autos del 23 y 8 de febrero de 2023.
- Contra dichas determinaciones fue interpuesto recurso de reposición subsidio queja. Luego mediante auto del 2 de marzo de 2023 no repuso aquellos proveídos y concedió el recurso de queja ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- El 19 de abril de 2023 dicha Corporación declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- El 23 de mayo de 2023 dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- El 01 de junio de 2023 fue recibido el expediente en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial.

Según lo anterior, el Despacho procede a analizar la competencia para conocer el caso sub iudice.

2. Consideraciones

En el presente caso, advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de existencia del contrato de obra 1380-1141-2020 entre CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, conformada por Alianza Fiduciaria S.A. y Bbva Asset Management S.A. sociedad fiduciaria. A su vez, persigue el reconocimiento de la cláusula penal en la suma de \$1.237.030.155.

En lo que concierne a la competencia funcional el numeral 4° del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

....

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, entonces, de conformidad con la norma precitada, al verificar las pretensiones condenatorias solicitadas en la demanda, se observa que la parte demandante estimó la cuantía en \$1.237.030.155 monto excede los 500 SMLMV, que equivalen \$500.000.000, según el salario mínimo fijado para el año 2022 – época en que fue presentada la demanda - que es de \$1.000.000. En ese orden de ideas, quien debe conocer este proceso, por el factor funcional es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo dispuesto en el numeral 4° artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho se declarará sin competencia y dispondrá remitir el expediente al referido Tribunal para que avoque su conocimiento, conforme a lo dispuesto artículo 168¹ de la referida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado **Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto por el factor funcional (cuantía), según las razones expuestas en la parte motiva.

¹ *ARTÍCULO 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que, a través de la oficina de apoyo, se realice el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee75bb5d8e4ae020efd46d31146d73821f0fbfa6671f2566499a78c68aebd608**

Documento generado en 29/09/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>